



Resolución Directoral

N° 4653-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



Quo:

VISTO: El expediente administrativo N° 4328-2016-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 000082-2016, el Reporte de Ocurrencias 1803-070: N° 000091, el Acta de Inspección en desembarque N° 000119, el Acta de Inspección en PPPP – CHI 1803-070 N° 000106, el Acta de Inspección de Muestreo 1803-070 N° 000130, el Parte de Muestreo 1803-070: N° 000442, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-070 N° 000058, el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 000059, el Formato de Reporte de Calas N° 23066-0004, el Escrito con Registro N° 00047235-2016 y 00098891-2017, el Informe Final de Instrucción N° 01158-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez y el Informe Legal N° 04224-2017-PRODUCE/DS-PA-irios-haquino, y;

CONSIDERANDO:

A

Que, con Informe N° 0001158-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo seguido contra la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, con **RUC N° 20407930623**, por no haber incurrido en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Ilo, siendo las 23:10 horas del día 23 de mayo de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 1803-070: N° 000091, a la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **SALVADOR II** de matrícula **HO-23066-CM** (en adelante, **E/P SALVADOR II**) por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070: N° 000058, de fecha 23 de mayo de 2016, decomisándose de manera precautoria del total descargado (83.675 t.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida ascendente a **4.075 t. (CUATRO TONELADAS CON SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070: N° 000059, al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 23066-0004;



Que, con fecha 02 de junio de 2016, por medio de la Boleta N° 54970313, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma **S/. 51,728.06 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTOCHO CON 62/100 SOLES)**, por el concepto de pago del valor comercial de diversos decomiso realizados, siendo uno de ellos el correspondiente a la **E/P SALVADOR II**, por el valor ascendente a **S/. 3,172.07 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 07/100 SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/. S/. 3,167.35 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON 35/100 SOLES)**, de lo que se verifica que la empresa realizó **un pago en exceso**;

Que, mediante escrito de Registro N° 00047235-2016 de fecha 30 de mayo del 2016, la administrada presenta escrito con argumentos de descargo;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 0968-2017-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Verificación y Aviso N° 019158 dejada bajo la puerta el 02 de mayo de 2017, se notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00098891-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, la administrada presenta escrito con argumentos de descargo;

Que, con Memorando N° 01208-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite el presente expediente administrativo a efectos que se notifique el Informe Final de Instrucción correspondiente y se prosigan con las actuaciones necesarias;



Resolución Directoral

N° 4653-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



Que, en este sentido, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6421-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso de fecha 04 de agosto de 2017, se procedió a notificar el Informe N° 02258-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que**

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción que: “(...) **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)**”;



Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, de fecha 18 de enero de 2016, se autorizó el Inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al periodo enero – junio 2016;

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la citada Resolución, se estableció que el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP - Sur del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto correspondiente a la Primera Temporada de pesca 2016 de la Zona Sur es de trescientos ochenta y dos mil (382,000) toneladas;

Que, asimismo, el numeral 6.3. del artículo 6° de la mencionada Resolución Ministerial establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso. El numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;



Que, la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2015, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 de la tercera disposición de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establece que “**La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. Los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad pudiera abarcar el tamaño total de la muestra requerida o en su defecto se empleará la cantidad de envases que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en números de veces necesarios hasta alcanzar el tamaño de la muestra; salvo que el**



Resolución Directoral

N° 4653-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



recurso hidrobiológico por sus características bioecológicas requiera de la evaluación del total del lote”;

Que, así también, el literal 4.1.A de la cuarta disposición de la norma bajo análisis, establece que: **" El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagudador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante."**



Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las "Disposiciones Para Realizar El Muestreo De Recursos Hidrobiológicos", estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagudador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;



Que, en ese sentido, el primer párrafo del numeral 3.1) del ítem 3 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos mencionada en el párrafo anterior, establece que: **"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio"**;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, lo consignado en el Parte de Muestreo 1803-070: Nº 000442 se desprende que el día 23 de mayo de 2016, la E/P **SALVADOR II** de matrícula **HO-23066-CM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, extrajo un total de **83.675 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 197 ejemplares, arrojando una incidencia de 24.87 % de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10% que establece la Resolución Ministerial Nº 017-2016-PRODUCE; no obstante se aprecia que en la inspección la administrada facilitó al inspector su Formato de Reporte de Calas, en virtud de la Resolución Directoral Nº 012-2014-PRODUCE/DGSF, que le beneficia con una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, el exceso del recurso en tallas menores asciende a **04.87 %**, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe señalar que la presunta infracción se encuentra sustentada en el Parte de Muestreo 1803-070: Nº 000442, donde se observa que la **E/P SALVADOR II**, descargó un total de **83.675 t. (OCHENTA Y TRES TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 23 de mayo de 2016, siendo el peso declarado de 95 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo la primera toma de muestra a la descarga de 28.900 t., correspondiente al **30.421%** de la descarga de la pesca, de lo que se desprende que la primera toma se produjo después del 30% de dicha descarga; por otro lado, la segunda y tercera muestra se efectuaron durante la descarga de 42.125 t. y 58.325 t. de la misma, es decir, al 44.342% y 61.395% de la descarga, dentro del 70% establecido. De lo señalado se aprecia que **la primera muestra no ha sido realizado dentro del 30% de la descarga**, por lo que se comprueba que las tomas no fueron realizadas conforme el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo, por tanto,





Resolución Directoral

N° 4653-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



el Reporte de Ocurrencias como el Parte de Muestreo no constituyen documentos válidos;

Que, en consecuencia, se ha verificado que en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento** y de **Presunción de Licitud** que establecen que: **"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...); y, "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**, tipificados en los numerales 2) y 9) del artículo 246° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe declarar el **ARCHIVO** de los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de descargos presentados por la administrada a través de los escritos de registros Ns° 00047235-2016 y 00098891-2017, de fechas 30 de mayo del 2016 y 11 de mayo de 2017;

Que, asimismo, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la E/P **SALVADOR II** de matrícula **HO-23066-CM**, esto en virtud del segundo párrafo del artículo 12° del Texto Único del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece: **"[...] si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente [...]"**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, con **RUC N° 20407930623**, titular de la **E/P SALVADOR II**, por no haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ante los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2016.

que...
ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado a la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, titular de la embarcación pesquera **SALVADOR II** de matrícula **HO-23066-CM**, el día 23 de mayo de 2016, ascendente a **4.075 t. (CUATRO TONELADAS CON SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS)**, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, con **RUC N° 20407930623**, el monto depositado por concepto del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **SALVADOR II** de matrícula **HO-23066-CM**, equivalente a **4.075 t.**

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con **R.U.C. N° 20136165667**, el monto pagado en exceso por el decomiso a la embarcación pesquera **SALVADOR II** de matrícula **HO-23066-CM**, el día 23 de mayo de 2016.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



[Signature]
Hugo Alonso Díaz Díaz
Director de Sanciones - PA (s)